



# Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras

Resolución N° CD-SIBOIF-1057-1-MAY29-2018  
De fecha 29 de Mayo de 2018

## NORMA PARA EL ESTABLECIMIENTO DE CONDICIONES ESPECIALES PARA LA RENEGOCIACIÓN DE ADEUDOS

El Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras,

### CONSIDERANDO

I

Que de conformidad a lo establecido en el artículo 10, numeral 1) de la Ley No. 316, Ley de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 196, del 14 de octubre de 1999, y sus reformas, corresponde al Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, dictar normas generales para fortalecer y preservar la seguridad y confianza del público en las instituciones bajo la supervisión, inspección, vigilancia y fiscalización de la Superintendencia,

II

Que con base a la facultad establecida en el considerando anterior y con el fin de mitigar los efectos negativos que se pudieran generar por los hechos acontecidos en el país desde el pasado mes de abril del año en curso, resulta procedente adoptar medidas extraordinarias inmediatas que mitiguen los efectos negativos antes mencionados y que permitan la rehabilitación de las actividades generadoras de flujos de recursos y la recuperación ordenada de préstamos otorgados por las instituciones financieras a dichas actividades,

III

Que de acuerdo a las consideraciones antes expuestas y con base a la facultad establecida en el artículo 3, numerales 3 y 13, y el artículo 10, numeral 7, de la referida Ley 316, Ley de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, y sus reformas.

En uso de sus facultades,

HA DICTADO

La siguiente,

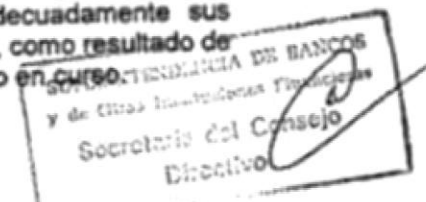
CD-SIBOIF-1057-1-MAY29-2018

## NORMA PARA EL ESTABLECIMIENTO DE CONDICIONES ESPECIALES PARA LA RENEGOCIACIÓN DE ADEUDOS

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1. Objeto.-** La presente norma tiene por objeto establecer condiciones especiales temporales de alivio a los deudores de créditos de consumo, hipotecarios para vivienda, microcrédito y créditos comerciales, que les permitan atender adecuadamente sus obligaciones ante el potencial o real deterioro de su capacidad de pago, como resultado de los hechos acontecidos en el país desde el pasado mes de abril del año en curso.

Página 1 de 4





2. Alcance. Las disposiciones de la presente norma son aplicables a los bancos, sociedades financieras y compañías de seguros, las que para efectos de la presente norma serán referidas como "instituciones financieras".

## CAPÍTULO II CONDICIONES ESPECIALES

**Artículo 3. Condiciones crediticias especiales.**- Las instituciones financieras podrán modificar las condiciones originalmente pactadas en los contratos de crédito o realizar consolidaciones de deudas, sin que estos ajustes sean considerados como una reestructuración en los términos del artículo 36 de la normativa que regula la materia de gestión de riesgo crediticio, a aquellos deudores cuyos créditos al 31 de marzo de 2018 tengan calificación de riesgo "A" o "B" encontrándose en estatus vigente y los otorgados dentro del periodo del mes de abril del 2018. Estas modificaciones podrán efectuarse a solicitud formal del deudor. Estos créditos tendrán las siguientes características;

- Serán otorgados únicamente a aquellos deudores que hayan venido demostrando buen comportamiento de pago y que evidencien haber sido afectados directa o indirectamente por los hechos acontecidos en el país desde el pasado mes de abril del año en curso.
- Las nuevas condiciones deben atender a criterios de viabilidad financiera, teniendo en cuenta el análisis de riesgo y la capacidad de pago del deudor.
- Los créditos modificados conforme a lo establecido en el presente artículo conservarán la misma categoría de riesgo y registro contable que tenían al 31 de marzo de 2018 y los otorgados dentro del periodo del mes de abril del 2018. Sin embargo, si el deudor incumple las nuevas condiciones convenidas, la institución financiera deberá reclasificar el crédito conforme a lo establecido en la normativa que regula la materia de gestión de riesgo crediticio, pudiendo mejorar su clasificación crediticia una vez cumplidas las condiciones indicadas en el referido marco normativo según el tipo de crédito.
- Cada institución financiera deberá determinar los requisitos de aplicación de las condiciones establecidas en la presente norma, evidenciando el cumplimiento de lo dispuesto en el literal a) de este artículo, y que al 31 de marzo de 2018 contaba con la calificación de riesgo a que se hace referencia en el primer párrafo de este artículo y los otorgados dentro del periodo del mes de abril del 2018.

**Artículo 4. Prórrogas a créditos de consumo, hipotecarios para vivienda, microcrédito y créditos comerciales.**- Durante el plazo a que se refiere el artículo 9 de la presente norma, las instituciones financieras podrán prorrogar créditos de consumo (exceptuando tarjetas de crédito y extra financiamientos), hipotecarios para vivienda, microcrédito y créditos comerciales que al 31 de marzo de 2018 estuviesen calificados en categoría "A" o "B", así como los otorgados en el mes de abril de 2018, en los términos establecidos en el artículo 35 de la normativa que regula la materia de gestión de riesgo crediticio, por lo que para efectos de la presente norma, no será aplicable lo dispuesto en el literal a) y último párrafo del mismo.

Los créditos prorrogados en virtud del presente artículo podrán subsecuentemente ser sujetos a las condiciones especiales del artículo 3 de la presente norma, manteniendo la calificación que tenía el día de la prórroga.



## Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras

**Artículo 5. Restricción y mantenimiento de provisiones.-** Las condiciones especiales de alivio señaladas en los artículos 3 y 4 precedentes, sólo podrán beneficiar al cliente por cada crédito, en una sola ocasión dentro de una misma institución supervisada y la aplicación de los mecanismos de alivio señalados en la presente norma no implicará para las instituciones financieras una disminución o liberalización de las provisiones ya constituidas por los créditos que sean beneficiados con el mecanismo previsto en la presente norma.

**Artículo 6. Seguimiento.-** Las instituciones financieras deberán contar con sistemas de información que permitan la identificación y seguimiento de los créditos modificados, incluida la calificación de riesgo de los mismos, y establecer políticas y procedimientos específicos aprobados por su Junta Directiva para la gestión y seguimiento de las solicitudes de modificación de las condiciones de estos créditos, conforme a los criterios anteriormente descritos.

**Artículo 7- Revisión de la cartera crediticia.-** El Superintendente realizará las evaluaciones que estime pertinentes de la cartera de crédito sujeta a las presentes condiciones especiales, debiendo las instituciones financieras documentar y mantener actualizados los expedientes de crédito de los deudores afectados.

### CAPÍTULO III DISPOSICIONES FINALES

**Artículo 8. Información a la Superintendencia.-** Las instituciones financieras deberán remitir a la Superintendencia dentro de los primeros cinco (5) días hábiles después del cierre de cada mes, detalle de los deudores a quienes hayan aplicado los presentes mecanismos temporales de alivio, durante el mes en que éste se realizó, detallando la información mínima requerida en el Anexo que forma parte integrante de la presente norma. Dicho Anexo deberá remitirse de forma electrónica.

Con el propósito de mantener actualizado el historial crediticio de los deudores de las instituciones financieras, con base en la información remitida a que hace referencia el párrafo anterior, la Superintendencia identificará en la Central de Riesgos a aquellos deudores que hayan sido beneficiados con las condiciones de alivio contenidos en la presente norma.

**Artículo 9. Plazo máximo de solicitudes.-** Las solicitudes de los deudores afectados tendrán como fecha máxima de presentación a las instituciones financieras hasta el 31 de diciembre de 2018.

**Artículo 10. Modificación de anexo.-** Se faculta al Superintendente a modificar el anexo contenido en la presente norma, en la medida que su aplicación así lo requiera, debiendo informar al Consejo Directivo acerca de dichas modificaciones

**Artículo 11. Vigencia.-** La presente norma entrará en vigencia a partir de su notificación, (f) S. Rosales C. (f) V. Urcuyo (f) Gabriel Pasos Lacayo (f) Augusto Reyes (f) ilegible (Silvio Moisés Casco Marengo) (f) U. Cerna. Secretario

**URIEL CERNA BARQUERO**  
Secretario Consejo Directivo SIBOIF

Superintendencia de Bancos  
y de Otras Instituciones Financieras  
Secretario del Consejo  
Directivo

Página 3 de 4